

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO  
DEL CES ESTERO RIQUELME (RNA 120165) CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE CERMAQ CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 8/ ROL F-041-2022**

**Santiago, 28 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-  
041-2022.**

1. Mediante la **Res. Ex. N°1 / Rol F-041-2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2022, con la formulación de cargos contra a Cermaq Chile S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) Estero Riquelme (RNA 120165) localizado en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Esta resolución fue notificada personalmente a la empresa el mismo día, según consta en el acta incorporada al expediente.

2. Posteriormente, dentro del plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-041-2022, con fecha 12 de septiembre de 2022, el



representante de la empresa, Juan Nicolás Vial Cosmelli, ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañado de los anexos indicados en dicha presentación.

3. Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol F-041-2022**, de fecha 31 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Nicolás Vial Cosmelli para representar a Cermaq Chile S.A., tener por presentado el PDC de 12 de septiembre de 2022 y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones a dicho instrumento, las que debieron plasmarse en un PDC refundido en **un plazo de 12 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo. La resolución precedente fue notificada personalmente a la empresa con fecha 1 de agosto de 2024, según consta en el acta de notificación personal respectiva.

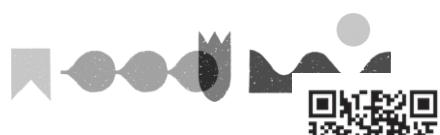
4. Con fecha 28 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-041-2022**, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, junto con los anexos que indica.

5. Posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito mediante el cual solicitó que se le reconozca como interesado en el presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue abordada mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol F-041-2022**, de fecha 9 de octubre de 2024, que resolvió, entre otras materias, otorgar la calidad de interesado a la Fundación Terram. Esta resolución que fue notificada a la interesada vía correo electrónico con fecha 10 de octubre de 2024 y al titular vía carta certificada, la cual se entiende practicada con fecha 21 de octubre de 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. Por otro lado, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-217-2024** de fecha 25 de septiembre de 2024, se inició un nuevo procedimiento sancionatorio contra Cermaq Chile S.A. por superar la producción máxima autorizada en el mismo CES Estero Riquelme (RNA 120165). La notificación de esta resolución se realizó personalmente el día 27 de septiembre de 2024, según consta en el expediente sancionatorio.

7. Luego, con fecha 18 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado a través del Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que indica, y solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos Rol F-041-2022 y D-217-2024.

8. Mediante la **Resolución Exenta N° 6/Rol F-041-2022**, de 16 de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, acumular el expediente Rol D-217-2024 al expediente Rol F-041-2022. Asimismo, previo a resolver la aprobación o rechazo de los PDC presentados, se formularon observaciones a dichos instrumentos, las que debían plasmarse en un único PDC refundido en **un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo.



9. Con fecha 20 de febrero de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

10. Con fecha 26 de febrero de 2025, dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°7 / Rol F-041-2022**, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompaña un PDC refundido, junto con los siguientes anexos:

- 1) PdC relativo a Estero Riquelme en presente procedimiento sancionatorio
- 2) Anexos del PDC:
  - a. Anexo 1: Informe integrado de análisis de efectos ambientales Proyecto: "Centro de cultivo de salmones Estero Riquelme, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Décima Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena, N° Pert 207121034", relativo a los Cargos N°1 y N°2 del procedimiento F-041-2022 y Cargo N°1 del procedimiento D-217-2024 (acumulados).
  - b. Anexo 2: Planilla Excel de detalle de análisis financieros para determinación de costos de las Acciones N° 1 y N° 7.
  - c. Anexo 3: Medios de verificación de la ejecución de las Acciones N° 2 y N° 8 (primera capacitación).
  - d. Anexo 4: Protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, en relación con las Acciones N° 3 y N° 9
  - e. Anexo 5: Protocolo de control y registro de mortalidad ensilada y su despacho a la planta reductora, para el CES Estero Riquelme, en relación con la Acción N° 5
  - f. Anexo 6: Declaración de Salmones Blumar Magallanes SpA sobre el conocimiento del presente procedimiento sancionatorio y conformidad con las acciones propuestas en el PdC y antecedente que acredita el vínculo con Cermaq Chile S.A
  - g. Anexo 7: Declaración jurada de siembra efectiva y correo electrónico de aviso a Sernapesca del término de la cosecha.
  - h. Anexo 8: Medios de verificación de la ejecución de la Acción N° 6 (capacitación).

11. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, el titular solicita se decrete la reserva respecto de la información contenida en el **Anexo 2**, correspondiente a la Planilla Excel de detalle de análisis financieros para determinación de costos de las Acciones N° 1 y N° 7, así como del **Anexo 5**, Antecedentes concretos de disposición de mortalidad ensilada relativa al Cargo N° 2 del procedimiento F-041-2022, y **Anexo 6**, Declaración de Salmones Blumar Magallanes SpA sobre el conocimiento del presente procedimiento sancionatorio y conformidad con las acciones propuestas en el PdC y antecedente que acredita el vínculo con Cermaq Chile S.A.



12. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

13. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

14. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANALISIS

15. La solicitud de la empresa consiste declarar la reserva respecto de 3 documentos, acompañados en los Anexos N°2, N°5 y N°6, consistentes en:

- 1) Anexo N°1: Planilla Excel de detalle de análisis financieros para determinación de costos de las Acciones N° 1 y N° 7.
- 2) Anexo N°5: Antecedentes concretos de disposición de mortalidad ensilada relativa al Cargo N° 2 del procedimiento F-041-2022.
- 3) Anexo N°6: Declaración de Salmones Blumar Magallanes SpA sobre el conocimiento del presente procedimiento sancionatorio y conformidad con las acciones propuestas en el PdC y antecedente que acredita el vínculo con Cermaq Chile S.A.

16. Respecto de los documentos señalados, la causal invocada por la empresa es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



17. La empresa fundamenta su solicitud en que la documentación señalada consiste en antecedentes que son solo conocido por esta y el emisor de dichos documentos. En segundo lugar, afirma que no es información que conste en un sistema público o que haya sido publicada por las empresas involucradas. Agrega que, dado que la publicidad podría afectar la relación de la empresa con sus proveedores, esta realiza esfuerzos por mantener su reserva. Asimismo, señala que la publicidad de esta documentación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de mi representada y de los terceros involucrados. Finalmente, alega que dichos documentos contienen información cuya publicidad afecta derechos de carácter comercial o económico de la empresa y de terceros con los que se relaciona, al tratarse de antecedentes sobre la gestión económica en torno a los procesos productivos.

18. Respecto del primer documento indicado, este consiste en una planilla Excel que expone resultados de un análisis financiero de *benchmarking*, que analiza las ganancias brutas de determinadas empresas según el volumen de venta y posteriormente calcula su margen bruto, ello, con el fin de calcular un precio estimado para las acciones N°1 y N°7 del PDC.

19. Se advierte que dicho documento, si bien se genera a partir de información que se encuentra pública, abarca datos que no son de carácter público y realiza un análisis que es propio de la empresa. En este sentido, la información expuesta no se encuentra disponible públicamente. Así, conforme a los criterios antes señalados, podemos afirmar que la información contenida en el documento efectivamente (1) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información; (2) no se encuentra publicada en sitios web; y (3) la información proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva y su divulgación podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Por otro lado, cabe analizar la solicitud de reserva respecto de Antecedentes concretos de disposición de mortalidad ensilada relativa al Cargo N° 2 del procedimiento F-041-2022, acompañados en el Anexo N°5 de su presentación de fecha 26 de febrero de 2025.

21. Se observa que, en dicho anexo, el único documento acompañado por la empresa consiste en el *"Procedimiento De Manejo Y Retiro De Mortalidad, Mediante Uso De Sistema De Ensilaje Ces Estero Riquelme [120165]"*, sin que este incorpore detalles respecto de las relaciones comerciales que mantiene la titular con distintas empresas que le prestan servicios para la disposición de mortalidad. No obstante, el titular justifica su solicitud indicando que *"[e]stos antecedentes dan cuenta de las relaciones comerciales en detalle que la compañía mantiene con las empresas que le prestan servicios para la disposición de mortalidad, en contratos de carácter privado, incluyendo precios, cuya publicación afectará las futuras negociaciones con estas empresas y otras proveedoras"*.

22. Por tanto, dado que el único documento que forma parte del anexo N°5 no contiene ninguno de los antecedentes aludidos por el titular, y que no se presentan alegaciones o antecedentes que justifiquen la reserva del procedimiento de manejo y retiro de mortalidad, que, por lo demás, es parte esencial del retorno al cumplimiento relativo a la cargo N°2 Rol F-041-2022, es que se rechazará la solicitud de reserva respecto de este documento.



23. Finalmente, en relación a la solicitud de reserva respecto de los documentos acompañados en el Anexo N°6, se advierte que la empresa solo habría adjuntado el documento *“Declaración Blumar PdC CES Estero Riquelme”*, sin incluir algún otro antecedente relativo al vínculo de la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA con Cermaq Chile S.A. En este contexto, solo cabe resolver respecto de la solicitud de reserva de dicha declaración.

24. El documento consiste en una declaración por parte del representante de Salmones Blumar Magallanes SpA sobre el conocimiento del presente procedimiento sancionatorio y conformidad con las acciones propuestas en el PdC.

25. Analizado a partir de los criterios antes explicitados, se observa que el documento aborda, sin mayor detalle, la relación de ambas empresas en relación con el CES Estero Riquelme y el presente procedimiento sancionatorio. En particular, se menciona el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 3 de noviembre de 2017, en virtud del cual Cermaq Chile S.A. arrendó el CES Estero Riquelme para realizar la actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos desde el 01 de septiembre de 2017, por dos ciclos productivos.

26. Sobre este punto, se releva la información relativa a la titularidad y arriendo de la concesión de acuicultura respectiva es información pública y que puede ser consultada libremente a través de la página web <https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/>, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

27. Por otro lado, el documento se refiere al presente procedimiento, los hechos que lo motivan y el contenido del PDC presentado por la empresa. La información señalada es de acceso público y puede ser consultada libremente a través de la página web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio>.

28. Por tanto, siendo la información abordada por el documento de libre acceso público, no se cumplen los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, siendo inoficioso pronunciarse respecto de los demás criterios, por lo que será rechazada la solicitud de reserva respecto de este punto.

### III. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 26 de febrero de 2025.

#### A. Criterio de integridad

30. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

31. En el procedimiento F-041-2022, se formularon dos cargos respecto al CES Estero Riquelme (RNA 120165) por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:



31.1. **Cargo N°1:** “*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019*”

31.2. **Cargo N°2:** “*No disponer en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme*”.

32. Por su lado, en el procedimiento D-217-2024, se formuló un cargo respecto al CES Estero Riquelme (RNA 120165) por una infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

32.1. **Cargo N°1:** “*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 17 de febrero de 2020 y finalizado el 30 de septiembre de 2021*”.

33. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

34. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de hechos infraccionales asociados a este centro, contenidos en las Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2022 y Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

35. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

36. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

37. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



38. Respecto del cargo N°1, contenido en la Res. Ex.

N°1/Rol F-041-2022, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme (RNA 120165), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 6 de noviembre de 2017 al 22 de agosto de 2019, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que el exceso de producción en el CES Estero Riquelme generó como efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido, lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas.

39. Sin perjuicio de lo cual, y en base a lo señalado en el informe titulado *“Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua”* elaborado por IA Consultores SpA, acompañado con fecha 28 de agosto de 2024, el titular señala que no se habría verificado un efecto negativo adicional sobre las propiedades del sedimento, conforme a la expansión del área de influencia y a la sobreproducción dada por el ciclo, la cual corresponde al 3,88% de la producción autorizada. De igual manera, se descartan efectos negativos respecto de la biota en consideración de la baja diferencia en el consumo de oxígeno respecto del escenario de cumplimiento (0,053 y 0,053 mg O<sub>2</sub>/l/día respectivamente). Finalmente, también descarta efectos negativos por concepto de uso de fármacos de acuerdo con el análisis de evaluación de riesgo ambiental, elaborado por la empresa Intesal.

40. Se releva que, si bien el titular señala que la información presentada en dicha evaluación de efectos se respalda en el documento acompañado en el anexo 1 de la presentación del PDC Refundido, se observa que dicho documento se refiere principalmente a los efectos generados por el hecho infraccional N°1 (ciclo productivo 2020-2021) que dio origen al procedimiento sancionatorio Rol D-217-2024. Por otro lado, se advierte que las conclusiones presentadas en esta descripción de efectos se corresponden con la información expuesta por el titular en el *“informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento”*, que fue presentado como anexo en su presentación de PDC refundido de fecha 28 de agosto de 2024, del expediente F-041-2022. Por tanto, para el presente análisis de descripción de efectos, se tomará como complemento dicho documento, que fue presentado anteriormente por el titular dentro del presente procedimiento y que precisamente versa sobre los efectos relativos al hecho infraccional abordado por el cargo N°1 / Rol F-041-2022.

41. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2017-2019, objeto del hecho infraccional del Rol F-041-2022, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 032/2014. Para el caso del ciclo 2017-2019, se estimó un área de influencia de 123.357 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 119.569 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto



se extendió en una superficie aproximadamente 3.788 m<sup>2</sup>, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción<sup>5</sup>.

42. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Estero Riquelme (7.000 toneladas), alcanzando la biomasa de 7.271,4 toneladas, del ciclo desarrollado entre el 6 de noviembre de 2017 y 22 de agosto de 2019, para lo cual se utilizó 315 toneladas de **alimento adicional**.

43. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales totales, obteniendo concentraciones el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 22 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.475 toneladas/ciclo. De los valores promedio totales obtenidos, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo como aportes para la columna de agua de 1,4 ton(N)/mes y 0,7 ton(P)/mes respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 7,7 ton(N)/mes y 4,1 ton(P)/mes<sup>6</sup>.

44. Por su parte, se observa que, en su descripción de efectos, el titular no abordó directamente los posibles efectos generados por la sobreproducción sobre los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar dentro de la cual el CES Estero Riquelme se encuentra emplazado.

45. Sin perjuicio de lo anterior, el informe de efectos acompañado en el Anexo 1 de la presentación de PDC refundido del 26 de febrero de 2025 analiza los posibles efectos sobre dichos objetos de protección respecto de la sobreproducción ocurrida durante el ciclo productivo 2020-2021. En consideración de que el ciclo 2020-2021 implicó una superación mayor respecto del límite máximo de producción autorizado (410 toneladas) en comparación con el ciclo 2017-2019 (271,4 toneladas), y que la pluma de dispersión de carbono en ambos ciclos se mantiene dentro del área de concesión, es posible concluir que el análisis presentado por el titular para el ciclo 2020-2021 respecto de este punto es aplicable al ciclo 2017-2019.

46. Sobre este punto, el informe reconoce como objetos de conservación de la Reserva Nacional Kawésqar los fiordos y canales australes, el litoral marino, el fondo marino, bosques de macroalgas, recursos hidrobiológicos, aves marinas y costeras, cetáceos y el valor cultural que este espacio marítimo representa para el pueblo Kawésqar. Para establecer dicho listado, el titular toma como base la resolución N° 338/2022 de la Corporación Nacional Forestal (Conaf)

<sup>5</sup> Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 7.271 Ton

<sup>6</sup> Titular realizó los cálculos sobre el mes de máxima emisión de nutrientes.



de la Región de Magallanes, la que fue dejada sin efecto por la posterior resolución N° 364/2022 de misma institución.

47. Respecto del ciclo 2020-2021, el titular concluye que, en base a la modelación de dispersión de nutrientes, el aporte adicional producto de la sobreproducción, y con ello los efectos de la infracción, no se habría extendido más allá del área de concesión en la cual el CES se encuentra autorizado para operar y la duración de la infracción, esto es la superación del límite máximo de producción, se produjo durante un periodo acotado de un mes. Conforme a ello, el titular señala que el aporte adicional de nutrientes, el cual fue del 5,9%, sumado a la energía hidrodinámica y su consiguiente elevada dispersión y dilución, el titular concluye que no se habría producido un proceso de acumulación de nutrientes y por tanto no se habría afectado en forma negativa los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar.

48. Conforme a lo anterior, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, presentando antecedentes técnicos que permiten estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Estero Riquelme, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

49. Respecto al análisis de efectos relativo a los objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, con el fin de que la descripción de efectos sea congruente con los antecedentes técnicos presentados por el titular, los cuales consideran un reconocimiento de determinados objetos de protección, un análisis de la extensión de los efectos de la infracción, su magnitud y las características propias del lugar de emplazamiento del CES, esta SMA efectuará una corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción, la cual será planteada en la presente resolución.

50. En razón de lo anterior, esta Superintendencia estima que el reconocimiento y caracterización de efectos negativos realizado por el titular respecto del hecho infraccional N°1 relativo al procedimiento sancionatorio Rol F-041-2022 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

51. Respecto del cargo N°2, contenido en la Res. Ex. N°1/Rol F-041-2022, relativo a la no disposición en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que, debido a la ausencia de registros concordantes de su destino, **generó como efecto negativo un impedimento a la correcta fiscalización** del tratamiento y trazabilidad de la mortalidad producida en el CES Estero Riquelme por parte de las autoridades.

52. Por otro lado, agrega que, considerando el hipotético escenario más desfavorable, esto es, el vertimiento de dicha mortalidad al medio marino, se podría estimar un riesgo de depósito de nutrientes y compuestos dentro de la Reserva Nacional



Kawésqar. Para el análisis de este punto, se presenta una simulación del proceso de descomposición y emisión de nutrientes a la columna de agua provenientes de la mortalidad ensilada, contenido en el informe presentado en el anexo 1 de su presentación.

53. Respecto a la hipotética liberación de nutrientes asociada a la hipótesis de un vertimiento de mortalidad, el titular calcula un aporte eventual en la columna de agua de 1.395 Kg de Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), 121.4 Kg de Amonio (NH<sub>4</sub><sup>+</sup>), 80,9 Kg de Nitratos (NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), 69,3 Kg de Fosfatos (PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>).

54. En razón de lo anterior, esta Superintendencia estima que el reconocimiento y caracterización de efectos negativos realizado por el titular respecto del hecho infraccional N°2 relativo al procedimiento sancionatorio Rol F-041-2022, consistente en el impedir una correcta fiscalización de la disposición de mortalidad ensilada y en el potencial riesgo de depósito de nutrientes y compuestos dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

55. Respecto del cargo N°1 contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-217-2024, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme (RNA 120165), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 17 de febrero de 2020 al 30 de septiembre de 2021, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo el exceso de producción en el CES Estero Riquelme, generó como efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido, lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas.

56. Sin perjuicio de lo cual, y conforme a lo señalado en el informe titulado *“Informe integrado de análisis de efectos ambientales”* elaborado por IA Consultores SpA, el titular señala que no se habría verificado un efecto negativo adicional sobre las propiedades del sedimento y la biota, conforme a la expansión del área de influencia y a la sobreproducción dada por el ciclo, la cual corresponde al 5,86% respecto de su producción autorizada. Finalmente, también descarta efectos negativos por concepto de uso de fármacos de acuerdo al análisis de evaluación de riesgo ambiental, elaborada por la empresa Intesal.

57. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 032/2014. Para el caso del ciclo 2020-2021, se estimó un área de influencia de 132.825 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 128.436 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 4.389 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

58. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que, el 25 de junio del 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA



que rige el CES Estero Riquelme (7.000 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 7.410 toneladas, del ciclo desarrollado entre el 17 de febrero de 2020 y 30 de septiembre de 2021, se utilizó 470 toneladas de **alimento adicional**.

59. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, obteniendo concentraciones para el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 20 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.487 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el total de alimento no consumido y fecas, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 13,1 ton(N)/ciclo y 7,1 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 74,1 ton(N)/ciclo y 40,2 ton(P)/ciclo.

60. Conforme a lo anterior, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, presentando antecedentes técnicos que permiten estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentraemplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Estero Riquelme, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

61. En razón de lo anterior, esta Superintendencia estima que el reconocimiento y caracterización de efectos negativos realizado por el titular respecto del hecho infraccional N°1 relativo al procedimiento sancionatorio Rol D-217-2024 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

62. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

## B. Criterio de eficacia

63. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, para el CES Estero Riquelme (RNA 120165), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.



B.1. Cargo N° 1 del Rol F-041-2022

64. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; [...] i) "Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

65. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

**Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Estero Riquelme (RNA 120165), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2023-2025 en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (271,4 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA y permean en los colaboradores con injerencia directa en el ciclo productivo del CES Estero Riquelme (RNA 120165) el entendimiento del concepto de producción, como lo define la normativa, teniendo en cuenta no solo la biomasa producida, sino que además, las injerencias de la mortalidad y los demás egresos para su cálculo, todo ello relacionados con los límites autorizados en las Resoluciones de Calificación Ambiental y demás limitaciones normativas, propias del sector regulado.</li><li>• Eliminación, o reducción y contención de los efectos negativos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo 2023-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generada durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.</li></ul>
<b>Acción N°1 (ejecutada)</b>	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 del CES Estero Riquelme (RNA 120165) en 271,4 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (7.000 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada el ciclo 2017-2029 <sup>7</sup> (sic).
<b>Acción N°2 (en ejecución)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme.
<b>Acción N°3 (en ejecución)</b>	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2.
<b>Acción N°4 (por ejecutar)</b>	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 26 de febrero de 2025.

<sup>7</sup> Se observa que el titular indica 2017-2029 donde debiese decir 2017-2019, por lo que este error de referencia será corregido de oficio en la presente resolución.



66. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

*a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

67. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio**, se deberá incorporar como Meta enfocada al retorno al cumplimiento de la normativa: *“Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°32/2014 (7.000 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “CES RIQUELME” - 120165”; el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación.”*.

*b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

68. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo III.A de esta resolución, se estima que la **acción N°1 (ejecutada)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2017-2019, a través de la reducción en la producción de CES Estero Ríquelme, en 271,4 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre el 16 de mayo de 2023 y 27 de enero de 2025<sup>8</sup>.

69. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la **acción N°1** implica la reducción de la producción final del CES Estero Ríquelme en 271,4 toneladas, durante su ciclo productivo 2023-2025, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 271,4 toneladas durante el ciclo 2017-2019.

70. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2017-2019, y contener los efectos negativos generados por la infracción. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

---

<sup>8</sup> Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 15 de mayo de 2023 y finalizó el 02 de febrero de 2025. Asimismo, conforme a la información preliminar con la que cuenta SMA al momento de la dictación de la presente resolución, la producción final del ciclo de reducción habría alcanzado las 5.000 toneladas aproximadamente, cumpliendo así con el indicador de cumplimiento. No obstante, se releva que se trata de información preliminar y la ejecución satisfactoria del presente PDC será analizado en la instancia correspondiente.



71. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto en el mismo CES en que se incurrió en el hecho infraccional, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

72. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

73. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

74. **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2*”: consiste en la elaboración de un protocolo para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Estero Riquelme se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

75. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo. Finalmente, se establece un sistema de alerta que da emite un aviso en caso de que la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior al 97% de la producción máxima, estableciendo medidas correctivas como ejecución anticipada de la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces y la disminución de entrega de alimento.

76. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la acción fue presentada como “en ejecución”, considerando como término del plazo de ejecución febrero de 2025. Dado que el ciclo productivo ya se encuentra finalizado, como corrección de oficio, el estado de ejecución de la acción será modificado a acción ejecutada.



77. Asimismo, consta que la acción presentada por el titular refiere a la elaboración e implementación del protocolo. Sin embargo, en consideración de que el ciclo productivo durante el cual se propone ejecutar la acción se encuentra finalizado, esta será corregida de oficio.

78. **Acción N° 2 (en ejecución)** “*Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento para el Control de producción de Biomasa CES RIQUELME”, comprendiendo todo el personal que sea responsable de la aplicación del Protocolo, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

79. Conforme a lo señalado por el titular, para la implementación de esta acción se ejecutarán dos capacitaciones, una de las cuales fue realizada con fecha 4 de diciembre de 2024, mientras que la segunda se realizará dentro de los 8 meses contados desde la primera capacitación. Para acreditar la ejecución de la primera capacitación, el titular adjunta en su Anexo N°3 el formulario de registro de la instancia y la presentación utilizada.

80. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Estero Riquelme se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

B.2. Cargo N° 2 del Rol F-041-2022

81. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

82. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°2 es el siguiente:

**Tabla N° 2: Plan de acciones y metas del PDC refundido**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Enriquecer el registro de despacho de mortalidad ensilada desde el centro de cultivo a sitio de destino autorizado, con datos adicionales, que sean obtenidos de acuerdo con un protocolo escrito y previamente difundido y conocido.</li></ul>
<b>Acción N°5 (ejecutada)</b>	Elaborar e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.



<b>Acción N°6 (ejecutada)</b>	Capacitar y difundir el Protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.
-----------------------------------	--

**Fuente:** Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 26 de febrero de 2025

83. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

84. El titular presenta como meta *“Enriquecer el registro de despacho de mortalidad ensilada desde el centro de cultivo a sitio de destino autorizado, con datos adicionales, que sean obtenidos de acuerdo con un protocolo escrito y previamente difundido y conocido”*. Dicha meta resulta coherente respecto al efecto reconocido consistente en impedir una correcta fiscalización de la disposición del ensilaje por parte de las autoridades.

85. Por otro lado, tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio**, se deberá incorporar como Meta enfocada al retorno al cumplimiento de la normativa: *“Asegurar correcto tratamiento y disposición de la mortalidad ensilada, mediante: (i) la elaboración de un Protocolo de control de registro de la mortalidad ensilada y su despacho; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.”*.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

86. En el presente plan de acciones y metas, relativo al Cargo N° 2 del Rol F-041-2022, se estima que las acciones N° 5 y N° 6, estarán orientadas tanto al retorno al cumplimiento de la normativa infringida como también para abordar adecuadamente el efecto reconocido para este caso, por cuanto atienden a un fin asimilable, analizándose de forma conjunta. En este sentido, se estima que el titular compromete acciones que se consideran idóneas según se indicará a continuación.

87. **Acción N° 5 (ejecutada)** *“Elaborar e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme”*: consiste en la elaboración de un protocolo denominado *“Procedimiento de manejo y retiro de mortalidad, mediante uso de sistema de ensilaje CES Estero Riquelme [120165]”*, el cual tiene por objeto establecer instrucciones claras para el conteo de la mortalidad, el procedimiento de su ensilaje, así como el registro del ensilaje despachado a la planta reductora, incluido los factores para su estimación de volumen.

88. En particular, el protocolo establece responsabilidad para cada trabajador involucrado dentro del proceso, una descripción de cada etapa del proceso de ensilaje, incluyendo la extracción de la mortalidad, un conteo manual y clasificación de la misma, su disposición en el sistema de ensilaje, el tratamiento y el despacho de la mortalidad ya ensilada, estableciendo criterios para su despacho. El protocolo establece mecanismos de control interno respecto de la estimación de biomasa ensilada, aportando a un mejor registro de manejo de ensilaje.



89. Por otro lado, se observa que la acción aborda la elaboración e implementación del respectivo protocolo. Sin embargo, en consideración de que el ciclo productivo se encuentra terminado, esta será corregida de oficio en el sentido de acotar la acción a la elaboración del protocolo.

90. **Acción N° 6 (ejecutada)** “*Capacitar y difundir el Protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.*”: consistente en efectuar una capacitación dirigida al personal del CES Estero Riquelme respecto del “*Procedimiento de manejo y retiro de mortalidad, mediante uso de sistema de ensilaje CES Estero Riquelme [120165]*”.

91. Conforme a lo presentado por el titular, la acción se habría ejecutado entre el 22 y 28 de diciembre de 2024, para lo cual se acompañan como anexo N°8 la presentación utilizada, 2 imágenes relativas a la realización de la capacitación y dos formularios que dan cuenta de la realización de dos reuniones, su temática y la asistencia de los trabajadores que indica.

92. A partir de lo expuesto, se estima que estas acciones permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N° 2, en la medida que permitirán asegurar un manejo adecuado de la mortalidad ensilada, así como asegurar un registro fidedigno de su tratamiento y despacho que permita realizar una adecuada fiscalización.

#### B.3. Cargo N° 1 del Rol D-217-2024

93. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”; [...] i) “Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización”.

94. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

**Tabla N° 3: Plan de acciones y metas del PDC refundido**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Estero Riquelme (RNA 120165), disminuyendo su producción en el ciclo productivo 2023-2025 en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (410 toneladas) respecto de la autorizada por su RCA y permear en los colaboradores con injerencia directa en el ciclo productivo del CES Estero Riquelme (RNA 120165) el entendimiento del concepto de producción, como lo define la normativa, teniendo en cuenta no solo la biomasa producida, sino que además, las injerencias de la mortalidad y los demás egresos para su cálculo, todo ello, relacionados con los límites autorizados en las Resoluciones de Calificación Ambiental y demás limitaciones normativas, propias del sector regulado, lo que además, deberá quedar plasmado en el respectivo protocolo.</li></ul>
--------------	---



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación, o reducción y contención de los efectos negativos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo 2023-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generada durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.</li> </ul>
<b>Acción N°7 (ejecutada)</b>	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 del CES Estero Riquelme (RNA 120165) en 410 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (7.000 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada el ciclo 2020-2021.
<b>Acción N°8 (en ejecución)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme.
<b>Acción N°9 (en ejecución)</b>	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°7 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°8.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 26 de febrero de 2025.

95. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

96. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio**, se deberá incorporar como Meta enfocada al retorno al cumplimiento de la normativa: *“Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°32/2014 (7.000 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “CES RIQUELME” - 120165”; el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de una capacitación.”*.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

97. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo III.A de esta resolución, se estima que la **acción N°7 (ejecutada)** propuesta por el titular se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2020-2021, a través de la reducción en la producción de CES Estero Riquelme, en 410 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre el 16 de mayo de 2023 y 27 de enero de 2025<sup>9</sup>.

98. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°7 implica la reducción de la producción final del CES Estero Riquelme en 410 toneladas, durante su ciclo productivo 2023-2025, lo que

<sup>9</sup> Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 15 de mayo de 2023 y finalizó el 02 de febrero de 2025.



representa la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 410 toneladas durante el ciclo 2020-2021.

99. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2021, y contener los efectos negativos generados por la infracción. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

100. En consecuencia, dado que la acción N°7 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto en el mismo CES en que se incurrió en el hecho infraccional, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

101. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de los medios de verificación propuestos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

102. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

103. **Acción N° 9 (en ejecución) “Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°7 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°8”:** consiste en la elaboración de un protocolo para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Estero Riquelme se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

104. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las



estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo. Finalmente, se establece un sistema de alerta que da emite un aviso en caso de que la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior al 97% de la producción máxima, estableciendo medidas correctivas como ejecución anticipada de la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces y la disminución de entrega de alimento.

105. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la acción fue presentada como “en ejecución”, considerando como término del plazo de ejecución febrero de 2025. Dado que el ciclo productivo ya se encuentra finalizado, como corrección de oficio, el estado de ejecución de la acción será modificado a acción ejecutada.

106. Asimismo, consta que la acción presentada por el titular refiere a la elaboración e implementación del protocolo. Sin embargo, en consideración de que el ciclo productivo durante el cual se propone ejecutar la acción se encuentra finalizado, esta será corregida de oficio.

107. **Acción N° 8 (en ejecución)** “*Implementar capacitaciones vinculadas al protocolo para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento para el Control de producción de Biomasa CES RIQUELME”, comprendiendo todo el personal que sea responsable de la aplicación del Protocolo, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

108. Conforme a lo señalado por el titular, para la implementación de esta acción se ejecutarán dos capacitaciones, una de las cuales fue realizada con fecha 4 de diciembre de 2024 mientras que la segunda se realizará dentro de los 8 meses contados desde la primera capacitación. Para acreditar la ejecución de la primera capacitación, el titular adjunta en su Anexo N°3 el formulario de registro de la instancia y la presentación utilizada.

109. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Estero Riquelme se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

### C. Criterio de verificabilidad

110. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

111. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta



y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### **D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento**

112. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”* (acción N° 4, por ejecutar).

113. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que *“[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil del vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes digital o física de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

#### **E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

114. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

115. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>10</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>11</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

116. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento

<sup>10</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>11</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

117. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la Acción N° 2 y N° 7, consistente en la reducción en la producción del CES durante el ciclo productivo 2023-2025.

118. Adicionalmente, se tiene presente que el presunto infractor en el presente procedimiento -Cermaq Chile S.A.- no tuvo directamente el control de la operación del CES Estero Riquelme durante su ciclo 2023-2025, sino que este fue ejecutado por la dueña de la concesión, Salmones Blumar Magallanes SpA. Al respecto, según fue requerido mediante la Res. Ex. N°6/Rol F-041-2022, el titular acompañó en su Anexo N°6 una declaración firmada por Juan Pablo Oviedo Stegmann, representante de Salmones Blumar Magallanes SpA, donde expresamente confirma su conocimiento respecto del presente procedimiento, de las acciones comprometidas como parte del PDC presentado con fecha 26 de febrero de 2025 y acepta la implementación de estas acciones en el CES Estero Riquelme en los términos comprometidos, asegurando su viabilidad y adecuada coordinación.

119. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

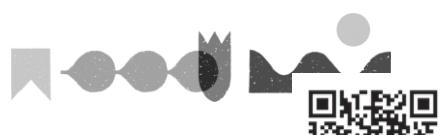
#### **IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

120. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Estero Riquelme (RNA 120165) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

#### **V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

##### **A. Correcciones de oficio específicas**

121. Respecto al cargo N°1 del Rol F-041-2022, la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos debe ser modificada en el siguiente tenor:



- “Conforme al Informe de Efectos preparado por IA Consultores SpA, acompañado en el Anexo 1, es posible señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados en el ciclo 2017-2019 para el CES Estero Riquelme, generó como efectos negativos una mayor emisión introducida al ambiente marino de materia orgánica y nutrientes, principalmente por concepto de pérdida de alimento no consumido (315 toneladas adicionales en total en el ciclo), lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas (3.788 m<sup>2</sup>). No obstante, no se verifica un efecto negativo adicional que este limitado aporte puede haber producido sobre las propiedades del sedimento ni sobre la biota. Asimismo, se descarta también la generación de un efecto negativo por concepto de uso de fármacos. Adicionalmente, es posible descartar que haya existido una afectación negativa sobre los componentes ambientales y objetos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, tanto en el fondo marino, como en los bosques de macroalgas, aves y mamíferos marinos y demás recursos hidrobiológicos, en cuanto a la magnitud, duración y extensión del aporte adicional (de carbono y nutrientes) del ciclo de sobreproducción, considerando además que el alcance del aporte adicional se mantuvo circunscrito dentro del área de la concesión. Por último, es importante mencionar que el ciclo de producción reducida que se propone, contrarresta ampliamente el aporte adicional, en términos de flujo de carbono y área de sedimentación.”

122. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N° 67, N° 85 y N° 96 de esta resolución.

123. En relación a la **Acción N° 1**, se deberá corregir la referencia al ciclo infraccional, reemplazando “2017-2029” por “2017-2019”.

124. Respecto a las **acciones N° 3 y N° 9**, deberá corregirse el estado de ejecución de las, pasando de “en ejecución” a “ejecutada”. Asimismo, deberá modificarse cada acción según el siguiente tenor:

**“Acción N° 3: Elaboración y aprobación interna de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2.”**

**“Acción N° 9: Elaboración y aprobación interna de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°7 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°8.”**

125. En el mismo sentido se deberá modificar el indicador de cumplimiento de ambas acciones según el siguiente tenor:

**“Acción N° 3: Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el Centro de Cultivo “CES Riquelme” - 120165 elaborado en la forma y en el plazo comprometido.**

**“Acción N° 9: Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el Centro de Cultivo “CES Riquelme” - 120165 elaborado en la forma y en el plazo comprometido.”**



126. En relación a la acción N°5, se deberá modificar la **acción** en conforme al siguiente tenor “*Elaborar y aprobar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.*”.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Cermaq Chile S.A.** con fecha 26 de febrero de 2025, asociado al CES Estero Riquelme (RNA 120165).

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de febrero de 2025.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-041-2022**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.



**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 59.000.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** a Cermaq Chile S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 4 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

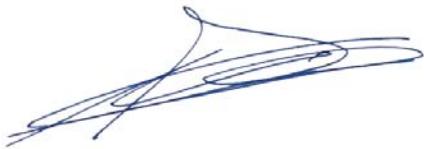
**XIII. ACEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto al Anexo N° 2 de su presentación de fecha 26 de febrero de 2025, en virtud de lo expuesto en los considerandos 15 a 19 de la presente resolución.

Por otro lado, **RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** respecto de los Anexos N°5 y N°6 de su presentación de fecha 26 de febrero de 2025, en virtud de lo expuesto en los considerandos 15 a 17 y 20 a 28.

**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt, Región de los Lagos.



Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su presentación de fecha 9 de septiembre de 2024, a Fundación Terram.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/GLW/FOY

**Carta certificada:**

- Cermaq Chile S.A., en el domicilio Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt, Región de los Lagos.

**Correo electrónico:**

- Representante de Fundación Terram, en [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena

F-041-2022

